



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NUMERO (3185) 1º DE OCTUBRE DE 2004

“Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y conforme a lo previsto en las Leyes 6 de 1971, 7 de 1991 y 172 de 1994.

CONSIDERANDO

Que el Congreso de Colombia mediante Ley 172 de 1994, aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, suscrito el 13 de junio de 1994.

Que mediante el Decreto 2020 del 23 de junio de 2004 se dió cumplimiento a los compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del mencionado Tratado, a partir del 1 de julio de 2004.

Que el literal b) del numeral 2 del artículo 4-04 del Capítulo IV del Tratado, establece que las partes podrán mantener las tasas o tarifas arancelarias base establecidas a los bienes automotores, pero las eliminarán completamente el 1º de enero de 2007, a menos que las Partes acuerden un plazo mayor.

Que en reunión celebrada del 18 al 20 de agosto de 2004, el Comité del Sector Automotor y la Subcomisión Administradora del Tratado alcanzaron un acuerdo para el comercio de los bienes automotores en el marco del TLC G3, en donde se establecen las condiciones de desgravación de estos bienes y las normas de origen aplicables.

Que dentro de los acuerdos alcanzados, Colombia concede a México un cupo para la importación de 700 vehiculos originarios provenientes de los Estados Unidos Mexicanos con un arancel del quince por ciento, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004.

Que la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión No. 41 recomienda que la República de Colombia otorge el mencionado cupo.

Que para dar cumplimiento a los acuerdos alcanzados, se hace necesario fijar las condiciones de desgravación y normas de origen aplicables a las importaciones de automotores, originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, para el período comprendido entre el 1 de octubre del año 2004 y el 31 de diciembre del año 2004.

DECRETA

ARTICULO 1.- Establecer, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2004 y el 31 de diciembre de 2004, un cupo de acceso preferencial de 700 unidades para la importación de

Continuación Decreto "Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela"

los bienes automotores originarios y provenientes de los Estados Unidos Mexicanos, que se clasifican por las siguientes subpartidas arancelarias y con las características allí señaladas:

Subpartidas Arancelarias	Descripción
8703210000	VEHICULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.000 cm3
8703220010	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 cm3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 cm3
8703220090	LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.000 cm3 PERO INFERIOR O IGUAL A 1.500 cm3
8703230010	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 cm3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 cm3
8703230090	LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 cm3 PERO INFERIOR O IGUAL A 3.000 cm3
8703240010	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3.000 cm3
8703240090	LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE CILINDRADA SUPERIOR A 3.000 cm3
8703310010	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.500 cm3
8703310090	LOS DEMÁS VEHICULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL) , DE CILINDRADA INFERIOR O IGUAL A 1.500 cm3
8703320010	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 cm3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 cm3
8703320090	LOS DEMÁS VEHICULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL) , DE CILINDRADA SUPERIOR A 1.500 cm3 PERO INFERIOR O IGUAL A 2.500 cm3
8703330010	CAMPEROS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 cm3
8703330090	LOS DEMÁS VEHÍCULOS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE CILINDRADA SUPERIOR A 2.500 cm3
8703900000	DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS CON MOTOR ELECTRICO
8704210010	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR A 10.000 LIBRAS AMERICANAS
8704210090	LOS DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR O IGUAL A 10.000 LIBRAS AMERICANAS PERO INFERIOR O IGUAL A 5t

Continuación Decreto "Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela"

8704220000	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON MOTOR DE ÉMBOLO O PISTÓN DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN (DIESEL O SEMI-DIESEL), DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5t PERO INFERIOR O IGUAL A 20t Producto: Con peso bruto vehicular inferior o igual a 8.8 t.
8704310010	LOS DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR A 10.000 LIBRAS AMERICANAS
8704310090	LOS DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR O IGUAL A 10.000 LIBRAS AMERICANAS PERO INFERIOR O IGUAL A 5t
8704320000	VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS CON MOTOR DE ÉMBOLO (PISTÓN), DE ENCENDIDO POR CHISPA, DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5t. Producto: Con peso bruto vehicular inferior o igual a 8.8 t.
8704900010	LOS DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS, DE PESO TOTAL CON CARGA MAXIMA INFERIOR A 10.000 LIBRAS AMERICANAS
8704900090	LOS DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS DE PESO TOTAL CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR O IGUAL A 10.000 LIBRAS AMERICANAS. Producto: Con peso bruto vehicular inferior o igual a 8.8 t.

ARTICULO 2: Las unidades del cupo establecido en el Artículo 1 del presente Decreto ingresarán al territorio aduanero colombiano con un gravamen ad-valorem de 15%.

Parágrafo: A las importaciones que se realicen fuera del cupo establecido para los bienes a los que se refiere el artículo anterior, se aplicará el gravamen ad-valorem indicado para cada uno de ellos en el Decreto 2020 del 23 de junio de 2004.

ARTICULO 3.- La regla de origen aplicable a las unidades indicadas en el artículo 1 del presente Decreto será la siguiente:

8703.21-8703.90 No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8703.21 a 8703.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%.

8704.21-8704.90 No se requiere cambio en clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular hasta 4.4 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 40%; o

no se requiere cambio en clasificación arancelaria a los vehículos con peso bruto vehicular mayor a 4.4 toneladas y hasta 8.8 toneladas cumpliendo con un contenido regional no menor a 35%; o

no se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8704.21 a 8704.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a 50%.

ARTICULO 4.- El cupo al cual hace referencia el artículo 1º de este Decreto, será administrado por el Gobierno de Colombia bajo el mecanismo de primer llegado primer servido.

Continuación Decreto "Por el cual se da cumplimiento a unos compromisos arancelarios adquiridos por Colombia en virtud del Tratado de Libre Comercio suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela"

ARTICULO 5.- El presente Decreto rige, previa su publicación, desde el 1º de octubre del año 2004 hasta el 31 de diciembre del año 2004.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.

GLORIA INES CORTES ARANGO

Viceministra General encargada de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público

JORGE HUMBERTO BOTERO

Ministro de Comercio, Industria y Turismo